



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

TRABAJO POR ESCRITO QUE

PRESENTA:

ANGELICA FLORES DORANTES

TEMA DEL TRABAJO:

**“NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE
APLICA AL PERSONAL MINISTERIAL
DEL DISTRITO FEDERAL.”**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS...

A ese ser todopoderoso que ha llenado mi vida de dicha y bendiciones, quien sabe de mis angustias, defectos y virtudes me dio la oportunidad de iniciar, concluir y ahora obtener la Lic. en Derecho.

A MIS PADRES...

Los seres más importantes de mi vida, porque siempre me han brindando su afecto y apoyo incondicional sin límite alguno. Son un gran ejemplo de fortaleza, rectitud, lealtad y justicia ya que de ellos he aprendido esos valores. También me inculcaron que ante la adversidad nunca hay que darse por vencido, siempre hay que salir adelante y superarse. Por todo eso en honor a ellos con amor y cariño.

A MIS HERMANOS...

Cómplices de juegos, travesuras y estudios, quienes siempre me han apoyado cuando los he necesitado.

A MIS PROFESORES EN ESPECIAL AL LIC. OSCAR UGALDE ROSALES...

Quienes invirtieron gran parte de su tiempo en cátedras, para formar profesionistas con plena autonomía y justicia en sus conocimientos y que ahora ven el pago de esa factura en la que sus discípulos obtienen la cédula para ejercer la patente de Lic. en Derecho.

A MIS AMIGOS.

Gracias por ese gran tesoro que es su amistad y quienes siempre me han alentado para seguir adelante y que muchos de ellos me dijeron "No importa cuánto te tardes lo importante es que lo hagas, pero, lo que hagas sea para tu satisfacción y superación".

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO

1.1. Función Pública	1
1.2. Servidor Público	2
1.3. Responsabilidad	4
1.4. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Pública	4
1.4.1. Responsabilidad Política	6
1.4.2. Responsabilidad Penal	7
1.4.3. Responsabilidad Administrativa	7
1.4.3.1 Legalidad	8
1.4.3.2 Honradez	9
1.4.3.3 Lealtad	9
1.4.3.4 Imparcialidad	9
1.4.3.5 Eficiencia	10
1.4.4. Responsabilidad Civil	10
1.5. Control Legal del Servidor Público	11
1.5.1. Principio de Legalidad	12
1.5.2. Principio de Responsabilidad	12
1.6. Procedimiento Administrativo Disciplinario	13

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OFICIAL SECRETARIO, RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Funciones y Obligaciones del Agente del Ministerio Público	16
2.1.1. Oficial Secretario.....	24

2.2. Responsabilidad administrativa	26
2.3. Autoridades, que Intervienen en la determinación de la Responsabilidad	
Administrativa del Personal Ministerial	34
2.3.1. Visitaduría General (acta administrativa)	35
2.3.2. Contraloría Interna (procedimiento y sanción)	35

CAPÍTULO 3

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. Breve reseña Histórica	38
3.2. Instauración y Substanciación.....	38
3.3. Etapas	38
3.3.1. Investigación.....	39
3.3.2. Decisión y Ejecución.....	41
3.3.3. Impugnación.....	44

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE APLICA AL PERSONAL MINISTERIAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. Problemática.....	48
4.2. Propuesta	53
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	66

INTRODUCCIÓN

La función pública es propia de un grupo de personas denominadas servidores públicos, cuya misión es llevar a cabo las tareas a favor del Estado, y su actuar se regula bajo un plano de Derecho que el mismo Estado debe garantizar.

El incumplimiento o mala aplicación de un ordenamiento, por parte del servidor público trae como consecuencia la responsabilidad que puede ser; política, penal, administrativa o civil.

Que dentro del gran continente del servidor público, se encuentra el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal integrado por el Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, quienes observarán las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuarán con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia que materialmente se plasma en la integración de la averiguación previa.

Que si ese personal ministerial que tiene a su cargo tan importantes funciones no las realiza protegiendo los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar, incurrirán en responsabilidad administrativa que se determinará a través del procedimiento administrativo disciplinario.

Que actualmente el procedimiento disciplinario que se instaura en contra del Ministerio Público y Oficial Secretario, es obsoleto y arbitrario, además es totalmente disonante porque se encuentre regulado en una Ley Federal que en materia de responsabilidad administrativa únicamente es de aplicación local, es decir exclusivamente se emplea para los servidores públicos del Distrito Federal. Y

por otro, lado su naturaleza jurídica no esta acorde con las conductas que disciplina.

Considerando lo descrito en el párrafo anterior podemos darnos cuenta que existen grandes contradicciones e inconsistencias entre el procedimiento administrativo de responsabilidades y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que es de suma importancia y extrema necesidad que no sigan existiendo, ya que no solo se cumplen las garantías de legalidad y seguridad jurídica que deben prevalecer en cualquier procedimiento sino que además se está generando corrupción y desvió de responsabilidades

Por lo tanto, para dar solución al problema es ineludible la creación de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, no solo para dar certeza jurídica a sus servidores públicos sino para el bien común.

Esta investigación se integra por cuatro capítulos que se describen a continuación:

El capítulo primero intitulado: “Marco Teórico Conceptual del Sistema de Responsabilidades del Servidor Público”, aborda nociones de la función pública, servidor público y responsabilidad, así como, naturaleza jurídica de la responsabilidad pública, control legal del servidor público, procedimiento administrativo disciplinario, y otros conceptos y principios que permiten comprender lo tratado a lo largo de este trabajo.

El capítulo segundo denominado: “Marco Jurídico de la Responsabilidad Administrativa del C. Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, respecto de la Averiguación Previa”, se identifican las funciones y obligaciones de dichos servidores públicos; su responsabilidad administrativa, así como, las autoridades administrativas que intervienen en la determinación de ésta.

Por lo que atañe al capítulo tercero, titulado: “Etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario”, contempla una breve reseña histórica, instauración, substanciación y sus etapas como son: investigación, decisión, ejecución, e impugnación.

En tanto, el capítulo cuarto denominado: “Necesidad de Legislar el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se aplica al personal Ministerial del Distrito Federal”, se plantea la problemática y se formula la propuesta para la solución de la misma.

Los métodos utilizados en el desarrollo de este trabajo son el deductivo, inductivo y analógico, este último al hacer un comparativo de las Leyes Federales de los Servidores Públicos que nos conducen a proponer la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal.

Finalmente, la técnica con la que se apoyo esta investigación fue la documental a través de la doctrina y la legislación aplicable a la materia en estudio.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DE SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DEL SERVIDOR PÚBLICO

1.1. Función Pública

La función pública es de vital importancia a través, de ella el Estado por medio de sus organismos integrados por servidores públicos, realiza las tareas propias de su naturaleza. En sentido general "... Es aquella actividad desempeñada por organismos, dependencias, poderes, autoridades del Estado, agentes y auxiliares del Poder Público en el ejercicio de sus atribuciones legales que tiene encomendada un pueblo determinado, llámese nación o Estado soberano"¹.

Los elementos que integran la función pública son:

a) Son los poderes públicos quienes la desempeñan, b) Es un hacer en favor del interés social ó de la colectividad, c) Es en ejercicio de la Soberanía e imperio del Estado y d) La realizan los servidores públicos.

En sentido estricto la función pública es "... La situación jurídica a que están sujetos los servidores públicos con relación a las tareas propias del Estado"².

Atendiendo a lo anterior se puede conceptuar la función pública como, toda acción que llevan a cabo los servidores públicos derivado de su naturaleza y relación jurídica con el Estado que concluye en el bien común.

En los servidores públicos se concretiza y personifica la acción del Estado en sus muy variadas y complejas funciones, de ahí que estos tengan diversas y múltiples responsabilidades previstas en normas peculiares.

¹ SANCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 373.

² *Ídem.*

La esencia de la función pública es el servidor público y en la procuración de justicia este tiene una enorme y excesiva responsabilidad, que se sanciona de acuerdo a su actuar; pues, su incumplimiento produce consecuencias graves para la sociedad.

1.2. Servidor Público

Nuestra Carta Magna en su Título Cuarto, denominado: "...De las Responsabilidades de los Servidores Públicos", establece en el párrafo primero del artículo 108 quienes tendrán la calidad de servidores públicos, mismo que a la letra indica:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Dicho precepto legal solo distingue al servidor público, pero, no lo define sin embargo, deja claro que será responsable de sus actos u omisiones en que incurra durante sus correspondientes funciones.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 2º, al respecto expresa:

"Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales..."

El primer párrafo del artículo 108 Constitucional ya fue precisado, en tanto que el tercer párrafo a la letra dice:

"...Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales

y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales...”.

La Ley Suprema establece que los ordenamientos de los Estados de la República precisarán para efecto de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios (párrafo cuarto del Art. 108).

No todas las personas que prestan servicios públicos se encuentran bajo el mismo régimen ya que algunas disponen de inmunidad y otras no, de ahí que se utilice los términos funcionario, empleado y cualquier persona, con la única particularidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal y para efectos del presente trabajo únicamente se definirá el continente, es decir, el servidor público.

La doctrina define al servidor público como: “... Aquella persona física, que desempeña un trabajo material, intelectual o físico dentro de alguno de los Poderes del Estado, bajo un régimen jurídico de derecho público y que lleva como finalidad atender necesidades sociales”.³

El empleo, cargo o comisión que distinguen al servidor público tienen su fundamento en la formalización de su relación laboral con el Estado y no así en la prestación de un servicio público, en tanto que no todos los servicios públicos son brindados por servidores públicos y no todos los servidores públicos lo brindan. El autor Sergio Monserrit Ortíz Soltero, considera al servidor público como: “... Aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o

³ *Ibidem*, pág. 374.

comisión en el Gobierno Federal, en el Gobierno del Distrito Federal, en los Gobiernos Estatales o en los Gobiernos Municipales⁴”. De lo anterior, se deduce que la particularidad del servidor público, estriba en la relación jurídica que tiene con el Estado que es lo que le permite desempeñar un empleo, cargo o comisión, ya sea del ámbito federal, local o municipal.

1.3. Responsabilidad

La responsabilidad es un término que se utiliza frecuentemente en el desarrollo del presente trabajo, por lo que doctrinalmente se define como:“... La obligación de pagar las consecuencias de un acto, responder por la conducta propia”⁵.

Y esa definición, llevándola al servidor público, se refiere a que este tiene la obligación de llevar a cabo su conducta o actos de hacer o no hacer, propios y exclusivos de su empleo, cargo o comisión y que se encuentran previstos en la ley.

1.4. Naturaleza Jurídica de la Responsabilidad Pública

Nuestro sistema legal de los servidores públicos, contempla cuatro responsabilidades: política, penal, administrativa y civil.

Las cuales tienen su fundamento en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“...Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas

⁴ *Cfr;* ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Cuarta edición, Editorial, Porrúa, México, 2007, págs. 4 y 5.

⁵ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo 3er. y 4º Cursos. Cuarta edición, Editorial Oxford University Press, México, 2005, pág. 378.

conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo”.

Derivado de dicho precepto legal se precisa que la naturaleza y principios que rigen cada una de esas responsabilidades son distintos. Además, no es permisible que por una sola conducta se pueda imponer dos veces sanciones de la misma naturaleza. Esto es, no se puede por ejemplo, imponer la inhabilitación en un juicio penal y en un procedimiento administrativo cuando en ambos se haya ventilado la misma conducta del servidor público.

El Poder Judicial en lo relativo ha pronunciado la siguiente Tesis Jurisprudencial procedente de la Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LX/96, Página 128, misma que se transcribe:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortíz”.

Estamos de acuerdo en esta tesis jurisprudencial, en razón, de que se establecen los tipos de responsabilidad pública, la descripción de cada una de ellas y lo más importante que deben sujetarse a un principio de autonomía.

1.4.1. Responsabilidad Política

Esta se puede fincar únicamente a los altos funcionarios del poder público, doctrinalmente la definen como aquella en la que “... Se determina a través del juicio político y procede en contra de aquellos servidores públicos federales, estatales y del Distrito Federal que desempeñan cargos de especial importancia, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que afecten los intereses públicos fundamentales⁶” (prevista en la fracción I del artículo 109 y 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁶ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 667.

1.4.2. Responsabilidad Penal

Enrique Sánchez Bringas, conceptúa a la responsabilidad penal como aquella que "... Se genera por los delitos que el servidor público cometa durante el tiempo de su encargo"⁷ (prevista en la fracción II del artículo 109 Constitucional).

Y Rafael I. Martínez Morales, precisa lo siguiente "...Existe responsabilidad penal por actos u omisiones tipificados como delitos por la legislación federal o local..."⁸.

De lo anterior, atribuimos que el servidor público será responsable de los actos (por acción o por omisión) que vulneren o transgredan los preceptos legales de la legislación penal, ya sea federal o local.

1.4.3. Responsabilidad administrativa

La Responsabilidad Administrativa, es el tema medular de la presente investigación y Enrique Sánchez Bringas la define como: "... Aquella en que el servidor público incurre cuando sus actos u omisiones afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión"⁹ (prevista en la fracción III del artículo 109 de la Ley Suprema).

El artículo 113 Constitucional establece los puntos que deben abarcar las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y estos son: las obligaciones; las sanciones, los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

⁷ *Ídem*.

⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. *op. cit.* pág. 380.

⁹ *Íbidem*, pág. 668.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...”.

En el caso particular, uno de esos ordenamientos es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero antes de entrar en materia vamos a definir cada uno de los cinco principios constitucionales que integran la responsabilidad administrativa.

1.4.3.1. Legalidad

Este principio es de gran trascendencia en el mundo jurídico, ya que es aplicable a cualquier materia entre ellas la administrativa “... El “principio de legalidad” establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es el principio de legalidad demanda sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma general (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “estado de derecho” en sentido técnico”¹⁰.

Con base a lo anterior aseveramos que efectivamente este principio consiste en que el servidor público debe fundamentar el ejercicio de su empleo

¹⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo V, M-P. Segunda edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pág. 774.

cargo comisión en una norma previamente establecida, es decir, actuar bajo un plano de derecho.

1.4.3.2. Honradez

El diccionario de la Lengua Española lo define como “(De honrado). f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar”¹¹

Trasladándolo al tema que nos ocupa se refiere a que el servidor público debe ser justo y recto en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir de conducta intachable y de exacta observancia de la ley.

1.4.3.3. Lealtad

El Diccionario de derecho y economía lo especifica como “... Legalidad, verdad, realidad. Sinónimos. Buena fe, fidelidad, honradez. Antónimos-felonía-infidelidad-traición”¹².

De lo que se desprende que el servidor público debe conducirse en su cargo siempre con verdad y probidad; ya que debe ser fiel a la función que desempeña.

1.4.3.4. Imparcialidad

El Diccionario de Derecho y Economía la define como la “... Falta de prevención a favor o en contra de personas o cosas, que permiten juzgar, decidir o proceder con rectitud”¹³.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 6. Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa, Argentina, 2001, pág. 831.

¹² Diccionario Trivium de Derecho y Economía. Segunda edición, Editorial Trivium, España, 1998, pág. 390.

¹³ *Íbidem*, pág. 343.

Con este criterio se pretende que el servidor público no debe valerse de su empleo, cargo o comisión para beneficiar o perjudicar con su actuar alguna persona o situación.

1.4.3.5. Eficiencia

Este vocablo el Diccionario de Derecho y Economía lo define, "... Expresión que mide la capacidad o cualidad de la actuación de un sistema o sujeto económico, para lograr el cumplimiento de un objetivo determinado"¹⁴.

El Diccionario Enciclopédico delimita esta palabra como "... La virtud y facultad para lograr un efecto determinado. Acción con que se logra este efecto. Utilización racional de los recursos productivos, adecuándolos con la tecnología existente. Eficiente"¹⁵.

Ahora bien, con respecto a la Responsabilidad Administrativa, el principio de eficiencia se refiere a que el servidor público debe tener máxima capacidad y cualidad y calidad para desarrollar su función.

El salvaguardar los cinco criterios constitucionales que rigen la responsabilidad administrativa, es con la finalidad de mantener su disciplina, así como de prevenir y castigar la corrupción del servidor público.

1.4.4. Responsabilidad civil

El artículo 109 Constitucional únicamente contempla la responsabilidad política, penal y administrativa, sin embargo, en el octavo párrafo del artículo 111 de nuestra Ley Suprema establece una responsabilidad civil al expresar:

¹⁴ *Íbidem*, pág. 249.

¹⁵ OCÉANO COLOR. Diccionario Enciclopédico. Editorial Océano, España, 2005, pág. 553.

“Artículo 109. ... En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia...”.

En lo relativo el doctrinario Sergio Monserrit Ortíz Soltero, la conceptúa así: “... La Responsabilidad Civil, aplicada al Servicio Público proviene de la conducta del servidor público que obtiene **un lucro indebido u ocasional**, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, **un daño o perjuicio** a la Hacienda Pública Federal, a la del Distrito Federal, a la de los Estados, a la de los Municipios ó **a un particular**, en tal caso, está obligado a **responder** por el **acto u omisión** que cometió con **bienes de su propiedad**, o de terceros, suficientes para cubrir estos conceptos”¹⁶.

1.5. Control Legal del Servidor Público

Por este control se regula y encauza el ejercicio de funciones y atribuciones públicas que corresponde, por mandato legal, a cada uno de los órganos de gobierno, o en su defecto, a sus titulares cualquiera que sea su rango, nivel o jerarquía.

Otro punto importante es que dicho control de los gobernantes se ejerce a través de distintos medios jurídicos, ya sea que se trate de impugnar el acto administrativo o de gobierno que cause una lesión a los intereses colectivos o particulares; en cuyo caso se aplicaran las leyes existentes en el derecho vigente, o en su defecto, de responsabilizar al servidor público que no se conduzca dentro de los preceptos constitucionales y las leyes que regulan su actividad y su actuación. De esta dualidad surgen los principios jurídicos que son la base fundamental de la democracia: el principio de legalidad y el principio de responsabilidad.

¹⁶ ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *op. cit.*, pág. 280.

1.5.1. Principio de legalidad

El teórico Sergio Monserrit Ortíz Soltero, referente al principio de legalidad señala que los actos de gobierno, los actos de autoridad y los actos de administración deben estar previstos en una ley previamente expedida para poder ser ejecutados. Ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos o autorizados por disposición general anterior, la única excepción a este principio es la facultad discrecional¹⁷

Con base a lo anterior podemos decir que el servidor público debe actuar fundamente a lo que establece el ordenamiento previamente establecido, para afirmar categóricamente que lo hace conforme al principio de legalidad.

1.5.2. Principio de responsabilidad

Hace alusión a la posibilidad legal de imputar la conducta infractora al servidor público que la provocó y en su caso imponerle una sanción previamente establecida en las leyes aplicables. El principio de legalidad y responsabilidad se complementan, ya que al violarse el de legalidad los actos de autoridad son susceptibles de impugnarse jurídicamente por los medios, juicios, procesos y recursos que en cada Estado democrático existan, y al quebrantarse el de responsabilidad el funcionario público que lo infrinja se hace acreedor a la imposición de las sanciones que constitucional o legalmente estén previstas. Y ambos principios son signos distintos de democracia por cuanto que el primero somete el órgano del Estado en sí mismo, como ente despersonalizado y el segundo al individuo que lo personifica o encarna.

El principio de legalidad tiene su fundamento en el artículo 14 Constitucional, lo que obliga a los servidores públicos a sujetar su actuación a las

¹⁷ Cfr. ORTIZ SOLTERO, Sergio Monserrit, *op. cit.*, págs. 70 y 71.

leyes y reglamentos que la rigen y regulan, y a responder ante ellos mismos en caso de inobservancia, dando de esta forma lugar al principio de responsabilidad.

Por tanto, cuando el servidor público no se conduce dentro del marco legal en el desempeño de su cargo, puede incurrir en faltas o delitos que deben ser reprimidos recurriendo a los ordenamientos que regulan y sancionan sus conductas infractoras. Y el tipo de conducta determina el procedimiento y las leyes aplicables, sin perjuicio de que una misma conducta pueda ser, a la vez violatoria de distintos ordenamientos jurídicos. Todo esto con la finalidad de mantener una eficaz y justa administración.

1.6. Procedimiento Administrativo Disciplinario

Antes de entrar en materia al procedimiento administrativo disciplinario primero lo diferenciaremos del procedimiento administrativo común y con respecto a este último el catedrático Rafael I. Martínez Morales lo conceptúa: "... Es la serie coordinada de medidas tendientes a producir y ejecutar un acto administrativo"¹⁸.

El mismo autor antes citado define al procedimiento administrativo como: "...El cause legal que los órganos de la administración pública se ven obligados a seguir en la realización de sus funciones y dentro de su competencia respectiva, para producir los actos administrativos"¹⁹.

El derecho positivo mexicano ha asumido tres posiciones para establecer el tipo de procedimiento administrativo:

Procedimiento interno y procedimiento externo.

Procedimiento previo y procedimiento de ejecución.

Procedimiento de oficio y a petición de parte.

¹⁸ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, *op. cit.*, pág. 401.

¹⁹ *Ídem.*

Los requisitos de todo procedimiento administrativo son los siguientes:

- Debe ser de forma escrita.
- Estar debidamente fundamentado.
- Formalmente motivado.
- Facilitar al particular la garantía de audiencia.
- Su tramitación debe ser llevado a cabo por los órganos competentes, los cuales deberán cubrir las formalidades que el derecho exige para cada caso.
- Los motivos deben estar previstos por la Ley.
- El contenido y finalidad deben ser los mismos que la ley haya consignado para cada caso.

Ahora bien, por lo que hace al procedimiento que se aplica al servidor público que incurre en responsabilidad administrativa, la doctrina lo denomina “procedimiento administrativo disciplinario o de responsabilidades”, en tanto, que la Constitución General de la República únicamente lo contempla como procedimiento y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 49 y 77 bis como procedimiento administrativo disciplinario.

Nosotros consideramos que el término más apropiado es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, ya que regula las faltas que comete el servidor público, originando así el poder disciplinario de la administración que tiene el derecho de imponer sanciones correctivas de la misma naturaleza en relación con otra falta cometida, pero, si esta asume un carácter más grave se aplican sanciones expulsivas o depurativas, más severas, como la suspensión o el cese.

Por tanto, el “procedimiento administrativo disciplinario” se conceptúa como: la serie de etapas que lleva a cabo una autoridad de la Administración Pública

Federal ó local, tendientes a determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, quien por sus actos u omisiones no salvaguardo los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Finalmente, se hace hincapié que como en todo procedimiento, no se pueden excluir las garantías de legalidad, audiencia y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

CAPÍTULO 2

MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y OFICIAL SECRETARIO RESPECTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

2.1. Funciones y Obligaciones del Agente del Ministerio Público.

Al Servicio Público de Carrera en el Ministerio Público corresponden los siguientes cargos: a) Oficial Secretario; b) Agente del Ministerio Público y c) Agente del Ministerio Público Supervisor (artículo 87 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal). En la praxis, se le denomina personal ministerial.

El Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario forman parte del personal sustantivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo ingreso y permanencia se encuentra prevista en el capítulo II de las “Bases de Organización, Sección VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (G.O.D.F. 9-Sep-09).

Antes de pasar a las funciones y obligaciones vamos a conceptuar al Agente del Ministerio Público, comenzando por definir el término agente y en lo relativo el diccionario de la Lengua Española establece lo siguiente: (Del lat. agens.-entis, part. act. de agere, hacer) adj. Que obra o tiene virtud de obrar”.²⁰

Entonces de dicha definición podemos conceptuar que el Agente del Ministerio Público, es aquel servidor público que desempeña el cargo por virtud de un nombramiento y que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponde la investigación de los delitos y por tanto en eso consiste su virtud de obrar o desempeñar esa gran función.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo 1. Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa, Argentina, 2001, pág. 42.

El Agente del Ministerio Público, como ente investigador es la base de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras atribuciones tiene principalmente la de llevar a cabo la investigación de los delitos, tal y como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 21. La investigación de los de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”
(D.O.F 18-Jun-08)

Y su competencia se encuentra prevista en el artículo 10, párrafo tercero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, como se transcribe a continuación:

“Artículo 10. ...En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal...”

En tanto, que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en lo relativo establece:

“Artículo 2. (*Atribuciones del Ministerio Público*) La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, por los Agentes de la Policía de Investigación bajo su conducción y mando, y por conducto de sus auxiliares:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;...”
G.O.D.F. 09-Sep-09

Esa gran facultad conlleva la obligación de iniciar e integrar, la averiguación previa hasta su determinación. Por consiguiente, será responsable de los actos u omisiones en que incurra durante el desempeño de su cargo.

Legalmente la función del Ministerio Público se fundamenta en los artículos 21, 108, 122 Base Quinta, inciso “D” de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Aclarando que los dos primeros preceptos legales ya fueron transcritos en el cuerpo del presente, excepto el último de ellos que reza lo siguiente:

“Artículo 122. Base Quinta, inciso D...El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento...”.

La legislación a que se refiere las últimas líneas del precepto antes citado, es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la que norman la actuación del Agente del Ministerio Público y respecto a la averiguación previa, lo prevé en su artículo 3º que a la letra dice:

“Artículo 3. (*Investigación de los delitos*). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2º de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito o se trate de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes;

II. Comunicar por escrito y sin dilación alguna, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable comisión de un delito cuya investigación dependa de la querrella o de un acto equivalente, a la autoridad legitimada para presentar la querrella o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda;

III. Investigar los delitos del orden común, las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes, así como los del fuero federal respecto de los cuales exista petición de colaboración, en los términos de la normatividad aplicable;

IV. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

V. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los imputados;

VI. Asegurar los instrumentos, objetos y productos del delito;

VII. Inscribir las detenciones ordenadas por el Ministerio Público, en el Registro Administrativo de Detenciones;

VIII. Detectar, identificar y preservar los indicios del delito, dejando constancia por escrito de la cadena de custodia, llevando un registro de quienes intervienen en ella;

IX. Restituir al ofendido y a la víctima del delito en el goce de sus derechos;

X. Conceder la libertad provisional a los imputados cuando proceda;

XI. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y arraigo, las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre que se consideren necesarias para los fines de la averiguación previa;

XII. Promover mecanismos alternativos para la solución de controversias, en los delitos que se investigan por querrela, culposos, patrimoniales no violentos y los que determine la Ley;

XIII. Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación o separación de las averiguaciones previas cuando proceda;

XIV. Determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables cuando:

a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley;

b) No se pueda determinar la identidad del imputado, y

c) En los demás casos que prevé el Reglamento de esta Ley.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga la reserva de la averiguación previa.

XV. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión;

c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito;

- d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables;
- e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable;
- f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Reglamento determinará los supuestos para determinar en definitiva los casos en que el Agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal.

XVI. Integrar y determinar las averiguaciones previas del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal;

XVII. Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se acredite al menos la existencia de una conducta, típica y antijurídica que ellos hubiesen cometido y exista la necesidad de aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas legales aplicables;

XVIII. Practicar las diligencias de averiguación previa y acordar lo conducente en los casos de interrupción del embarazo, voluntad anticipada y donación de órganos, tejidos y células humanas, conforme a las disposiciones legales aplicables; y

XIX. Las demás que establezcan las normas legales aplicables".
G.O.D.F. 09-Sep-09.

Con la expedición de dicha Ley Orgánica a su numeral antes descrito, se incorporo la investigación de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales atribuidas a los adolescentes; solicitud de las órdenes de cateo y arraigo al órgano jurisdiccional; las intervenciones a algún medio de comunicación privada y las medidas precautorias que autorice la ley, siempre y cuando sean necesarias para la integración de la averiguación previa. Y desaparece la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que quedar como los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, entre otras atribuciones también se contemplan los lineamientos para las determinaciones del Agente del Ministerio Público como son: la incompetencia, reserva y no ejercicio de la acción penal.

En lo referente al ejercicio de la acción penal la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 4º prevé lo siguiente:

“Artículo 4.(*Consignación*). Las atribuciones relativas al ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, por los delitos del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación;

II. Ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas contra las que se ejercite acción penal con detenido;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente; y

V. Las demás que establezcan las normas legales aplicables.
G.O.D.F. 09-Sep-09.

Haciendo una comparación de dicho numeral con el anterior de la legislación orgánica abrogada, se desprende que en la actual se suprime los términos denuncia o querrela, la acreditación del cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieren intervenido y se agrega lo referente a ejercer la acción de remisión ante el juez especializado en Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal y se deja únicamente la garantía de reparación del daño, ya que antes se establecía la reparación de los daños y perjuicios.

A todas las funciones arriba enunciadas del Agente del Ministerio Público con respecto a la averiguación previa, también se suman las disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el cual en un término de noventa días contados a partir de la vigencia de la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

(publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 9 de septiembre del 2009), se emitirá otro que este acorde con dicha ley.

El Agente del Ministerio Público también debe dar cabal cumplimiento a los Acuerdos del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, actualmente uno de los más importante es el A/003/99, porque ahí se fundamenta su organización, pero, sobre todo lo más importante la integración y determinación de la averiguación previa, y finalmente diversas circulares.

Por otro lado, con respecto a las obligaciones del Agente del Ministerio público la actual Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya las prevé expresamente en el artículo 69 de dicho ordenamiento que a la letra dice:

“Artículo 69. (*Obligaciones*). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Realizar sus funciones con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;

II. Brindar a la población un trato amable, respetuoso, profesional y de calidad humana en el servicio;

III. Proporcionar auxilio a las personas que hayan sido ofendidos o víctimas del delito, así como brindar o gestionar protección para su persona, bienes y derechos, cuando resulte procedente;

IV. Cumplir sus funciones con imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, grupo étnico, religión, género, preferencia sexual, condición económica o social, edad, ideología política o por algún otro motivo;

V. Impedir, en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición. Es responsabilidad del servidor público denunciar estos actos a la autoridad competente;

- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que legalmente le corresponden;
- VII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- VIII. Someterse a los procesos de evaluación del desempeño de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización que determine la Comisión del Servicio de carrera;
- X. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XI. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente;
- XII. Abstenerse e impedir por los medios que tuviere a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, actos de tortura, u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tuvieren conocimiento de ello, lo denunciaran inmediatamente ante la autoridad competente;
- XIII. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de actos arbitrarios; y de restringir indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía;
- XIV. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XV. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas defendidas;
- XVI. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones e Seguridad Publica, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVII. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XVIII. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XIX. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XX. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales de categoría jerárquica;

XXI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

XXII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; y

XXIII. Las demás que se prevean en esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Estas obligaciones son propias y exclusivas del cargo de Agente del Ministerio Público y otra obligación de dicho servidor público se encuentra prevista en el numeral 87 del vigente Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

“Artículo 87. Todo Agente del Ministerio Público deberá estar capacitado para perseguir los delitos, conforme a derecho, iniciando, integrando, desarrollando la averiguación previa hasta su consignación e interviniendo ante los tribunales, hasta el dictado de la resolución firme...”

2.1.1. Oficial Secretario

El servidor público que desempeña el cargo de Oficial Secretario, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, será responsable fundamentalmente de dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio y su fundamento legal se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a continuación se transcribe:

“Artículo 39. El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con

su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.

G.O.D.F. 09-Sep-09

No omitimos precisar que parte del anterior precepto se encuentra también inscrito en el artículo 87 párrafo tercero del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero al de la referida ley se incluyo que el Oficial Secretario deberá recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma del día y hora de recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones.

Y al igual que el Agente del Ministerio Público tendrá las obligaciones descritas en el artículo 69 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuyo numeral ya fue expresado textualmente en líneas anteriores.

Ahora bien, ya se precisaron las obligaciones de hacer, pero también se encuentran las de no hacer, y estas se encuentran reguladas en el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que establece lo siguiente:

Artículo 70. (*Impedimentos*). Los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría, no podrán:

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, del Distrito Federal o de otras entidades federativas y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el Procurador, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la institución;

II. Ejercer la abogacía, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, o cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin

limitación de grado, parentesco colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado.

III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, parientes consanguíneos colaterales y por afinidad hasta el segundo grado;

IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista o árbitro;

V. Conocer de los asuntos en los que tenga interés personal, salvo lo dispuesto en la fracción II; y

VI. Las demás que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.
G.O.D.F. 09-Sep-09

2.2. Responsabilidad Administrativa

En la Constitución Federal, se encuentra prevista en los numerales 109 fracción III y 113, los cuales a la letra dicen:

“...Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución, e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados...”.

Del texto de dichos preceptos se desprende que en el ejercicio de sus cargos los Agentes del Ministerio Público y Oficial Secretario deberán salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, porque de no ser así en contraposición serán sancionados.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en su artículo 15 refiere lo siguiente:

“Artículo 15. Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo la de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

La Ley Reglamentaria de dichas disposiciones es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la que se establecen las sanciones, procedimientos y autoridades para aplicarlas, así como, las obligaciones de los servidores públicos, las que se encuentran descritas en veinticuatro fracciones de su artículo 47 que a la letra dice:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

III.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XI.- Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XII.- Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIV.- Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar

sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XV.- Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

XVI.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII.- Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVIII.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;

XIX.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXI.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIII.- Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con

adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría a propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

XXIV.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría General, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría General, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Tales obligaciones se encuentran relacionadas principalmente, con los siguientes aspectos:

- El desempeño del servicio que tienen encomendado.
- El trato que el servidor público debe tener con sus superiores, sus compañeros de trabajo y con la ciudadanía.
- La honestidad en el manejo de los asuntos y de los recursos públicos a su cargo.
- El abuso de autoridad en incumplimiento de la ley.
- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- Cumplir las demás obligaciones que impongan otras leyes y reglamentos.

El catálogo de responsabilidades no se agota en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que algunas de esas fracciones (XXII y XXIV) se despliegan otras al establecer la primera, que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

y la segunda prevé que dichos servidores públicos también tienen que cumplir las demás obligaciones que impongan otras leyes y reglamentos.

Y uno de esos otros ordenamiento es la reciente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 09 de septiembre del 2009, cuya novedad ahora es que prevé dentro del Capítulo II denominado: “ De las bases de organización”, la Sección XIII titulada “Régimen disciplinario del personal sustantivo”, dentro del cual se abre un capítulo designado “ De las obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios...”, para el primero se encuentran especificadas en el artículo 73, en tanto que para los segundos en el artículo 74 de referida Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a la letra dicen:

Artículo 73. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
- II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;
- III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- IV. Solicitar la reparación del daño;
- V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;

- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas; y
- XVII. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan; y
- XIX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Del artículo anterior se desprende que ahora la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en materia de régimen disciplinario detalla las obligaciones propias y exclusivas del Agente del Ministerio Público.

Artículo 74. Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

- I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;
- II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;
- IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;
- V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;

- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas; y
- XV. Abstenerse de presentarse a laborar en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna sustancia ilícita, con independencia de las sanciones de tipo laboral que correspondan.
- XVI. Las demás que se prevean esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

De dichos artículos se desprende un gran avance en la responsabilidad administrativa del personal ministerial, ya que ahora si se expresan las obligaciones que norman la disciplina única y exclusivamente de los servidores públicos que tienen el cargo de Agente Ministerio Público y Oficial Secretario en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que anteriormente solo se regulaba en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mas sin embargo, podríamos decir las obligaciones disciplinarias de dichos servidores públicos son de dos aspectos; una general, prevista en el artículo 47 de la referida Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos y un catalogo específico aplicable a los servidores públicos que desempeñan funciones específicas, como lo es el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya regulación está contenida en el ordenamiento que norman su organización.

Y con respecto a la observancia de tales obligaciones, la reciente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su numeral 80, contempla lo siguiente:

“Artículo 80. (*Observancia de las obligaciones*). En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos previstas en el artículo 69 y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, expedita y debida procuración de justicia”. G.O.D.F. 9-Sep-09.

El C. Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario en el desempeño de su cargo deberán cumplir cabalmente con las funciones y obligaciones derivadas de ese ejercicio, preservando ante todo los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia, pero además a estos cinco se suman el de profesionalismo y eficacia, conformando así los siete principios rectores del Código de Conducta, que se encuentra descrito en sus XXXVIII fracciones del artículo 85 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que su incumplimiento dará lugar a sanciones que establecen las leyes aplicables en materia de responsabilidades de los servidores.

2.3. Autoridades, que Intervienen en la Responsabilidad Administrativa del Personal Ministerial

La Visitaduría General y la Contraloría Interna son las autoridades que intervienen al establecer la responsabilidad administrativa del personal ministerial; ya que la primera lleva a cabo, la evaluación técnica jurídica de la actuación del Agente del Ministerio Público y del Oficial Secretario, y cuando detecta irregularidades en el ejercicio de sus funciones elabora un acta administrativa que remite a la Contraloría Interna, para que esta autoridad inicie o no el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario por la presunta responsabilidad administrativa de dichos servidores públicos, además tramita todo el procedimiento y finalmente determina su absolución ó impone la sanción respectiva.

En seguida, para una mejor comprensión precisamos las correspondientes atribuciones de cada una de ellas.

2.3.1. Visitaduría General (Acta Administrativa)

Esta autoridad tiene diversas atribuciones, pero en lo particular al tema que se desarrolla, es quien practicará visitas de evaluación técnico jurídica al Ministerio Público, para que dado el caso, remita a la Contraloría Interna las actas administrativas que se levanten con motivo de irregularidades detectadas. Asimismo, conocerá las quejas por demoras, excesos, y faltas del Ministerio Público y en su caso las comunicará al órgano de control interno. También integrará la documentación necesaria, para dar parte a la Contraloría Interna, tratándose de una presunta responsabilidad administrativa, de un servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de sus funciones, (artículo 73 fracción II, VI y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)

2.3.2. Contraloría Interna (Procedimiento y Sanción)

Es una autoridad administrativa dependiente de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, encargada de imponer las sanciones a los Agentes del Ministerio Público y Oficial Secretario, así descrito en los artículos 21, párrafo tercero y 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los cuales a la letra dicen.

“Artículo 21. ...En la Procuraduría existirá una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, quien ejercerá las atribuciones conferidas por la normatividad aplicable, de la misma forma se contará con una oficina de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública”.
G.O.D.F. 9-Sep-09.

“Artículo 76. (*Sanciones de la Contraloría*). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen”.
G.O.D.F. 9-Sep-09.

El contenido de este último precepto legal se encontraba casi textual en el numeral 58 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 1996, y lo único que se agregó es que la Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal impondrá sanciones, las cuales ahora precisa que serán administrativas.

El Contralor Interno tendrá diversas atribuciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 72 del actual Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que ejercerá por sí o por los servidores públicos que le estén adscritos, pero para efectos de la presente investigación únicamente se enunciarán las siguientes:

- Sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos e imponer de conformidad con las disposiciones legales conducentes, las sanciones administrativas que correspondan;
- Formular los pliegos de responsabilidad de los servidores públicos de la Procuraduría que sean procedentes por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso remitirlos a la autoridad competente.
- Recibir y tramitar, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los recursos de revocación que presenten los servidores públicos de la Institución que hayan sido sancionados por faltas administrativas (estas atribuciones tienen su fundamento en el artículo 72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

El órgano de control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene las mismas facultades que la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos le confiere a las Contralorías Internas de las dependencias (artículo 92 de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores públicos).

En síntesis, el órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal conocerá, desahogará y resolverá procedimientos administrativos disciplinarios, sobre actos u omisiones del Agente del Ministerio Público y Oficial secretario (personal ministerial) adscritos a dicha Procuraduría, que afecten la legalidad, honradez, lealtad imparcialidad, y eficiencia que deben observar en el desempeño de su cargo; y en su caso imponer las siguientes sanciones administrativas: a) apercibimiento privado o público, b) amonestación privada o pública; c) suspensión; d) destitución del puesto; e) sanción económica y f) inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y con base a los lineamientos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a través del procedimiento que dicha ley establece.

Por otro lado, hacemos hincapié que si bien es cierto la vigente Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de septiembre de 2009, ya contempla una sección de régimen disciplinario, pero el procedimiento sigue siendo el mismo que se encuentra regulado en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y es precisamente ese procedimiento el que deberá derogarse por los motivos y fundamentos que se describen en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO 3

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

3.1. Breve Reseña Histórica

Antes de la promulgación de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores públicos de 1982, no existía ordenamiento alguno que regulara los pasos que la autoridad debería seguir para sancionar las faltas a la disciplina en el ámbito de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal; solo consignaban un procedimiento penal para la imposición de las sanciones.

A partir del año de 1983, entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad es el correcto desempeño del servicio público y evitar la corrupción, creándose así el procedimiento que hacía falta, con el que se cubrían los aspectos básicos para la aplicación de las sanciones administrativas, al cual se llamó procedimiento disciplinario ó procedimiento administrativo disciplinario (artículo 49 y 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

3.2 Instauración y Sustanciación

La Contraloría General de Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, compete instaurar y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario, a través, de las etapas de investigación, decisión, ejecución y en su caso impugnación.

3.3. Etapas

La investigación, decisión, ejecución e impugnación son las etapas del procedimiento administrativo disciplinario que se siguen para establecer la

responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, mismas que procederemos a abordar.

3.3.1. Investigación

Para que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, debe tenerse conocimiento del mismo, a través de la manifestación verbal o escrita que se realiza ante el órgano de control interno, por cualquier persona y/o servidor público que tenga conocimiento de presuntas irregularidades administrativas, cometidas por el personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal durante el desempeño de sus funciones (artículos 49, 50 y 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos).

La Instrucción del procedimiento comienza girando el citatorio al presunto Responsable, por medio del cual se le hace saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la garantía de audiencia, en la que podrá ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho convenga por si o por medio de un defensor, tal y como se prevé en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza lo siguiente:

“Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;...”.

En la audiencia de ley ó debido proceso, el presunto responsable ofrece pruebas, alega lo que a su derecho convenga y nombra defensor.

Si en la Audiencia, la Contraloría Interna no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierte elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá ordenar la práctica de nuevas investigaciones y citar para otras audiencias tal y como lo expresa el artículo 64 fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, el cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 64. ... III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias...”.

Suspensión temporal, como medida preventiva. En cualquier momento, es decir, antes o después del citatorio la Contraloría Interna de la Procuraduría Capitalina podrá, determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables ya sean Agentes del Ministerio Público u Oficial Secretario de sus cargos, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Esta suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. De cumplirse esta hipótesis la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad. Tal suspensión suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión y, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o este quede enterado por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo determine la Contraloría, la cual será independiente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento, en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos. En el supuesto de que los servidores públicos temporalmente no resultan responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Todo lo anterior se encuentra previsto en la fracción IV del artículo 64 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:

“Artículo 64. ...IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría

podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización al Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificaciones de éste en los términos de la Constitución General de la República.

3. 3.2. Decisión y Ejecución

Concluida la etapa de investigación y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Contraloría Interna resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, tomando en este último caso la gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la ley, las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes administrativos y las condiciones del infractor, condiciones exteriores y medios de ejecución antigüedad en el servicio, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Sea cual fuere la resolución de la Contraloría Interna deberá notificarla al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico. Así descrito en la fracción

II, del artículo 64 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como se describe a continuación:

“Artículo 64. ...II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

Si al concluir el procedimiento resultare que el Agente del Ministerio Público o en su caso Oficial Secretario (personal ministerial), incurrieron en responsabilidad administrativa, el Contralor interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal impondrá las sanciones administrativas siguientes:

- **Apercibimiento Privado o Público:** Es una corrección disciplinaria a través de la cual la autoridad administrativa advierte al servidor público que haga o deje de hacer determinada cosa, en el concepto de que si no obedece. Sufrirá una sanción mayor.
- **Amonestación. Privada o pública:** Es una corrección disciplinaria que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y el buen funcionamiento en el servicio público. Consiste en una medida por la cual se pretende encausar la conducta del servidor público en el correcto desempeño de sus funciones.
- **Suspensión:** Es una sanción administrativa que consiste en prohibir a un servidor público que realice sus funciones sin goce de sueldo, por tiempo determinado (máximo 90 días).
- **Destitución del puesto:** Es la sanción administrativa por la cual un servidor público es separado del cargo que desempeñaba en el servicio público por habersele encontrado responsable en los términos de ley.
- **Sanción económica:** consiste en la aplicación de dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados que se impone al servidor público (artículo 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, decretada por la autoridad administrativa o por la autoridad judicial, que pudiera ser hasta por 20 años.

Cuando el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que se hacen referencia en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables, de inmediato se dictara resolución. Y quedara a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación. (Facultad discrecional de la autoridad) artículo 76 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Artículo 76. Si el Servidor Público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción. Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación...”.

Ahora bien, la autoridad puede dejar de sancionar a los infractores, por una sola vez, cuando:

- a) No impliquen infracciones graves,
- b) No constituyan delito;
- c) Los antecedentes y las circunstancias del infractor lo ameriten, y
- d) El daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal (artículo 63 Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos)

“Artículo 63. La dependencia y la Secretaría, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando estimen pertinente, justificando la causa de la

abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal”.

3.3.3. Impugnación

El Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, podrán a su elección, interponer el recurso de revocación ante el mismo Órgano de Control interno o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (artículos 71, 72, 73 y 93 Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Artículo 71. Las resoluciones por las que se impongan sanciones administrativas, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante el recurso de revocación que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La tramitación del recurso se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se iniciará mediante escrito en el que deberá expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma, así como la proposición de las pruebas que considere necesario rendir;

II.- La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Las pruebas admitidas se desahogarán en un plazo de cinco días que a solicitud del servidor público o de la autoridad, podrá ampliarse una sola vez por cinco días más; y

III.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

“Artículo 93. El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de Control Interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley”.

Es importante señalar que se suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a las reglas previstas en el artículo

72 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como reza lo siguiente:

“Artículo 72. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:
I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación; y
II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos;
a) Que se admita el recurso;
b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y
c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público”.

La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Y las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal podrán ser impugnadas por la Contraloría General de Administración Pública del Distrito Federal o por el superior jerárquico (artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

“Artículo 73. El servidor público afectado por las resoluciones administrativas que se dicten conforme a esta Ley, podrá optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.
La resolución que se dicte en el recurso de revocación será también impugnante ante el Tribunal Fiscal de la Federación”.

“Artículo 74. Las resoluciones absolutorias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación podrán ser impugnadas por la Secretaría o por el superior jerárquico”.

Actualmente lo novedoso en los Juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, son las leyes supletorias previstas en su vigente Ley Orgánica de dicho Tribunal que establece en su artículo 39 lo siguiente:

“Artículo 39. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; al Código Financiero del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables”.
G.O.D.F. 10-Sep-09.

Por tanto, la impugnación que haga valer el servidor público que se vea afectado por las resoluciones administrativas con motivo del procedimiento administrativo disciplinario que se hubiera interpuesto en su contra, estará sujeto a dicha supletoriedad, la cual si bien es cierto la primera de ella es del ámbito federal, también lo es que acertadamente es de naturaleza administrativa, ya que la anterior Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal contemplaba como ordenamientos supletorios en primer lugar al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia fiscal al Código Financiero del Distrito Federal y en su caso al Código Fiscal de Federación, así previsto en su artículo 25 que establecía:

“Artículo 25. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia fiscal al Código de Financiero del Distrito Federal. Y en su caso al Código Fiscal de la Federación en lo que resulten aplicables”.

Una tercera objeción será la demanda de amparo Indirecto, que se interpone a través de una demanda fundada y motivada ante el juzgado de Distrito del Primer Circuito en Materia Administrativa en turno dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución combatida (Artículo 21 y 116 Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

“Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al

quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos”.

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;
- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violatorias, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º. de esta ley;
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida”.

De esta última etapa deriva que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, no estaría completo sin la debida estructuración de los medios de impugnación, contra la imposición de las sanciones administrativas, ya que la existencia de dichos medios de control de legalidad da mayores posibilidades de defensa para una adecuada justicia administrativa.

CAPÍTULO 4

NECESIDAD DE LEGISLAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE APLICA AL PERSONAL MINISTERIAL DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. Problemática

El procedimiento administrativo de responsabilidades que se instaura al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentra regulado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así descrito en el artículo 76 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

“Artículo 76. (*Sanciones de la Contraloría*). La Contraloría General del Distrito Federal, por conducto de la Contraloría Interna en la Procuraduría, impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Institución en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley y las demás normas legales aplicables previenen”.
G.O.D.F. 9-Sep-09.

El procedimiento a que hace alusión dicho numeral se encuentra descrito en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que a la letra dice:

“Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:
I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le impute, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por si o por medio de un defensor.
También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.
Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;
II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la existencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las

setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, y

IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones...”.

Como se ve del texto de dicho artículo en ninguna de sus líneas describe como se efectuará esa notificación; ni que pruebas se pueden ofrecer, ni mucho menos como se desahogaran éstas y del contenido de la Ley de la cual emana tampoco hace previsión alguna, solo contempla la supletoridad de un Código Penal Federal Adjetivo, cuyo fundamento legal se encuentra descrito en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que reza lo siguiente:

“Artículo 45. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observaran las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal”.

A todas luces se ve que esa supletoridad, genera muchos cuestionamientos ya que dicho precepto se encuentra plasmado en el capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, denominado: “*DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO*”.

El título segundo de dicha Ley se designa: “*PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA*”, integrado de cuatro capítulos:

- I. SUJETOS, CAUSAS DE JUICIO POLÍTICO Y SANCIONES.
- II. PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO.
- III. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, y

IV. *DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DEL TÍTULO SEGUNDO*

Como se observa ninguno de los capítulos tiene relación con la responsabilidad administrativa, situación que genera lagunas y ambigüedades en la substanciación del procedimiento administrativo disciplinario.

Ahora bien, la responsabilidad administrativa se encuentra regulada hasta el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos llamado: “*RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS*” integrado de dos Capítulos:

- I. *SUJETOS, Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, y*
- II. *SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.*

De lo anterior, se desprende que la regulación del procedimiento administrativo disciplinario no esta acorde con su naturaleza jurídica, puesto que dicha supletoriedad fue creada especialmente para los procedimientos de “juicio político” y “declaración de procedencia”, y la naturaleza de las conductas que se califican con el procedimiento disciplinario, es precisamente la disciplina del personal ministerial en ejercicio de sus respectivos cargos y en contraposición el Estado le impone a dicho infractor una sanción administrativa por la falta cometida

Ahora ya precisada dicha problemática, en lo fáctico la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al substanciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente el Código Penal Federal con base a la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, 1º.A.J/15 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI,

mayo 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 465 y 486 que a la letra dice:

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA: ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha Ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal, por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales”.

Si bien es cierto, dicha tesis jurisprudencial resolvió el problema por una parte, insistimos que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la supletoridad que contempla, da lugar a contradicciones en el procedimiento administrativo disciplinario que se aplica al personal ministerial que integra la averiguación previa, puesto que tanto una como la otra son de competencia Federal y pero además la segunda es de naturaleza penal.

Hoy día el procedimiento administrativo disciplinario, carece de precisión generando arbitrariedades porque en su substanciación y aplicación de las sanciones correspondientes hacen a las contralorías no sólo autoridades administrativas, sino que son verdaderos órganos jurisdiccionales desde un punto de vista material, ya que aplican la ley, dicen “derecho” y sus resoluciones muchas veces tomadas de manera discrecional, afectan la esfera jurídica de los servidores públicos, lo que conlleva a su ineficacia.

Otro punto, es que su naturaleza jurídica de las conductas que regula no está acorde con la responsabilidad administrativa del servidor público, puesto que sigue inspirado en un procedimiento de responsabilidad política y penal.

Pero lo más disonante es que ese procedimiento administrativo de responsabilidades se encuentra regulado en una Ley del ámbito Federal, la cual atendiendo a dicha competencia ya fue derogada pero en el ámbito local continua regulando la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Distrito Federal y consecuentemente la legislación supletoria es el Código Federal de Procedimientos Penales el cual como ya se refirió en líneas anteriores es de naturaleza penal y de la esfera federal.

Asimismo, no está por demás puntualizar que desde el 14 de marzo del 2002, ya existe para los servidores públicos federales una Ley que regula las responsabilidades administrativas denominada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que derogó los títulos primero, tercero y cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así previsto en el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y que a la letra dice:

“Artículo Segundo. Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

Por otro lado, la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos es el correcto desempeño del servidor público y evitar la corrupción, pero actualmente es obsoleta ya que no está acorde con la realidad actual, ya que entró en vigor el 01 de enero de 1983 y el 5 de diciembre de 1997 se adicionó el Título Quinto con un Capítulo Único llamado: “De las disposiciones aplicables a los servidores públicos del órgano ejecutivo del Distrito Federal” y sus últimas reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio del 2003, relativas al juicio político. Por tanto dicho ordenamiento debe sumarse a la onda de reformas que están teniendo diversas leyes.

Finalmente, atendiendo a los razonamientos antes señalados es inadmisibile que se continúe aplicando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al personal ministerial y en general a todos los servidores públicos del Distrito Federal, entidad que ya cuenta con diversas leyes locales y por cuestiones políticas no goza de plena autonomía y más aún el empleo de leyes federales y locales como es el caso particular lo único que está generando son contradicciones e inseguridad jurídica para sus servidores públicos.

4.2. Propuesta.

En el punto anterior quedó precisado la necesidad de eliminar la contradicción que existe entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Procedimiento Administrativo que se instaura al personal ministerial que integra la Averiguación Previa en el Distrito Federal, por lo que para resolver esa incongruencia y contradicción se propone la derogación del Título Primero, únicamente en lo relativo a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero, Cuarto y Quinto, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, lo referente al ámbito local del Distrito Federal, aclarando que nos referimos a la derogación de dicha Ley Federal, en razón, de que también prevé lo relativo al juicio político y declaración de procedencia.

No es posible que las contradicciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con el procedimiento administrativo disciplinario que se aplica al personal ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal siga subsistiendo puesto que con la onda de reformas que actualmente están teniendo diversos ordenamientos, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos no puede quedarse atrás.

Asimismo no puede seguir subsistiendo la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos porque es obsoleta e ineficaz que

solo está generando corrupción y aún más sumarle su arbitrariedad que propicia la injusticia y desvió de responsabilidades administrativas.

Por lo que lo ideal es que la Ciudad de México cuente con sus propias leyes comenzando por su Constitución, como cualquier estado de la República, es decir, que goce de una autonomía legal en su ámbito de competencia, ya que actualmente dicha situación es de carácter político y que debe quedar atrás para que prevalezca el Estado de Derecho por el bien común en el Distrito Federal ya que todos sus servidores públicos gozarían de las garantías de seguridad y legalidad jurídica.

Y si ya existe una Legislación Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos, es justo y necesario que también los servidores públicos del Distrito Federal cuenten con su propia Ley de Responsabilidades Administrativas, y para lograrlo es necesario que sean derogados los títulos alusivos anteriormente de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y de esta manera proponemos que se de vida jurídica a la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, la cual deberá ser eminentemente de naturaleza administrativa, puesto que regula los valores del cargo que desempeña el servidor público y en la que además se establecerá un procedimiento administrativo disciplinario, que de seguridad y certeza jurídica a todos los servidores públicos del Distrito Federal entre los que desde luego se encuentran el Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Otro punto fundamental, es que en la propuesta de ley quede debidamente diferenciada la naturaleza de la infracción administrativa ya que no sólo es conveniente, sino necesaria, puesto que de ahí deriva la determinación del procedimiento, autoridad, sanción y ley aplicable.

Y para diferenciar esa naturaleza se expone que la legislación supletoria de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal sea la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que atendiendo al principio de autonomía, a que hace alusión el Poder judicial de la Federación en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones. Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz”.

De la tesis jurisprudencial se desprende que conforme a cada tipo de responsabilidad se instituyan órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias y nosotros agregaríamos que sean reguladas por disposiciones jurídicas adecuadas a su naturaleza jurídica.

Por todo lo anterior, es que se insiste que el Distrito Federal debe contar con su propia Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sobre bases legales bien firmes, todo en favor del interés público y orden social del Distrito Federal.

Finalmente, mostramos un cuadro comparativo entre la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ambas leyes federales que nos guían para concluir en la propuesta de la Ley de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, únicamente precisando que para efectos del contenido del presente trabajo se contemplan únicamente el procedimiento administrativo disciplinario y la ley supletoria, exponiéndose de la siguiente forma:

En lo referente al procedimiento:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA.
CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.	CAPITULO II QUEJAS O DENUNCIAS, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.	CAPITULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y PROCEDIMIENTOS PARA APLICARLAS.
<p>Artículo 64. La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.</p> <p>También asistirá a la audiencia el representante</p>	<p>Artículo 21.- La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 2. La Contraloría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.</p>

<p>de la dependencia que para tal efecto se designe.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;</p> <p>III. Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y</p> <p>IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o</p>	<p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.</p> <p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III. Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la</p>	<p>En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.</p> <p>Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.</p> <p>La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable.</p> <p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;</p> <p>II. Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen;</p> <p>III. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de</p>
--	--	---

<p>continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.</p> <p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos. Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la</p>	<p>inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.</p> <p>La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p>IV. Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.</p> <p>Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes</p>	<p>responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de un plazo no mayor de quince días, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.</p> <p>La Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por treinta días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;</p> <p>IV. Durante la sustanciación del procedimiento la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.</p> <p>Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que</p>
---	--	---

<p>Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.</p>	<p>para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y</p>	<p>implican nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y</p>
<p>V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.</p>	<p>V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.</p>	<p>V. Previa o posteriormente al citatorio al presunto responsable, la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute. La determinación de la Contraloría General, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.</p>
<p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.</p>	<p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.</p>	<p>La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado.</p>
<p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento a que se</p>	<p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del</p>	<p>La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría General, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, independientemente de la iniciación o continuación del</p>

	<p>refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.</p> <p>En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.</p> <p>Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.</p>	<p>procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.</p> <p>En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.</p> <p>En caso de que la Contraloría General, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la suspensión del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Contraloría General.</p>
--	--	--

En la fracción I de la propuesta se describen los datos que debe contener el citatorio y lo más importante que la notificación será personal. Concluida la audiencia se da un plazo de cinco días hábiles para que el presunto responsable ofrezca pruebas, por lo que ya se esta precisando un término para hacer valer ese derecho.

En lo que respecta al desahogo de pruebas y los términos previstos para la notificación de la inexistencia de responsabilidad o la imposición al infractor de sanciones administrativas, quedará de igual forma a la que establece la actual Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece términos más extensos, pero en lo que si estamos de acuerdo es la ampliación por una sola vez del plazo para dictar la resolución siempre y cuando medie una causa justificada a juicio de las autoridades

Finalmente, se propone que la ley supletoria, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal sea la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, porque es de naturaleza administrativa y sobre todo del ámbito local. Sin embargo, consideramos que como tal disposición es de carácter general se contemple en dicho apartado para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL. PROPUESTA.
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPITULOS II Y III DEL TITULO SEGUNDO	TITULO TERCERO CAPÍTULO UNICO REGISTRO PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales
ARTÍCULO 45. En todas las	ARTICULO 47.- En todas	Artículo 7. En todas las

<p>cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.</p>	<p>las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones de la Ley del Procedimiento administrativo del Distrito Federal.</p>
---	--	---

CONCLUSIONES

PRIMERA. La particularidad del servidor público, estriba en la relación jurídica que tiene con el Estado que es lo que le permite desempeñar un empleo cargo o comisión ya sea del ámbito federal, local o municipal, y su responsabilidad puede ser política, penal, administrativa o civil.

SEGUNDA. El control legal de los servidores públicos, se lleva a cabo cumplimiento cabalmente con los principios de legalidad, responsabilidad y autonomía, que el Estado debe garantizar para mantener un justo Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERA. La Responsabilidad Administrativa, es aquella en que incurren los servidores públicos, cuando por sus actos u omisiones transgredieron los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

CUARTA. En los cargos de Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario del Distrito Federal, deberán salvaguardarse los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, además de los principios del Código de Conducta, para que no incurran en Responsabilidad Administrativa.

QUINTA. La Contraloría General del Distrito Federal y el órgano de control interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son autoridades que determinan la Responsabilidad Administrativa del personal ministerial del Distrito Federal, mediante el procedimiento respectivo. Las cuales no sólo son autoridades administrativas, sino que son verdaderos órganos jurisdiccionales que desde un punto de vista material, aplican la ley, dicen “derecho” y sus resoluciones afectan la esfera jurídica de los servidores públicos.

SEXTA. La instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, determinará si el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa o no y según sea el caso se le absolverá o sancionará, pero, de resultar responsable deberá estar acorde a la falta cometida.

SÈPTIMA. Hoy día el procedimiento administrativo disciplinario que se aplica al Agente del Ministerio Público y Oficial Secretario, es deficiente e ineficaz porque propicia injusticia y desvió de responsabilidades; también es obsoleto porque no está acorde con la realidad actual y finalmente es arbitrario porque la autoridad que lo tramita goza de diversas facultades discrecionales.

OCTAVA. Es totalmente discordante que a los servidores públicos del Distrito Federal se les continúe aplicando la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que es justo que gocen de plena autonomía la cual se reflejará en una legislación local que regule la materia de responsabilidades administrativas.

NOVENA. Es de extrema necesidad que se deroguen el Título Primero, únicamente en lo relativo a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es decir, lo referente al ámbito local del Distrito Federal, para que se de vida jurídica a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Distrito Federal, ya que de este modo los servidores públicos del Distrito Federal contarán con su propia ley de responsabilidades administrativas y además en ella si se establecerá un procedimiento administrativo disciplinario que les da legalidad y seguridad jurídica.

DÈCIMA. Es de vital importancia, que el procedimiento administrativo de responsabilidades que se aplique a los servidores públicos del Distrito Federal, se rija por leyes eminentemente administrativas, puesto que su infracción y sanción disciplinaria, responden a una necesidad social, por tanto, la Ley supletoria de la

Ley de Responsabilidades Administrativas del Distrito Federal que tiene esas características es la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO HERRERA, Juan Francisco, Régimen Jurídico del Servidor Público. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 2000. pags. 324.
- DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001, págs. 221.
- JUÁREZ MEJÍA, Goldofino Humberto, La Constitucionalidad del Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Federales. Editorial Porrúa, México, 2002, págs.197.
- MARTÍNEZ MORALES Rafael I. Derecho Administrativo 3er. Y 4º Cursos. Cuarta edición, Editorial Oxford University Press, México, 2005, págs. 460.
- ORTÍZ SOLTERO, Sergio Monserrit. Responsabilidades Legales de los Servidores Públicos. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2007, págs. 350.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa, México, 1995, págs. 667.
- SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 506.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho administrativo. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia. Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1972, págs. 471.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Quincuagésima séptima edición, Editorial SISTA, México, 2009.
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Quinta edición, Editorial SISTA, México, 2008.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, Quinta edición, Editorial SISTA, México, 2008.
- Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Editorial PUBLIK2, México, 2007.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, Vigésima Sexta Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, 2007.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima séptima época, 9 septiembre del 2009, No. 672.
- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima séptima época, 10 septiembre del 2009, No. 673.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Compilación Penal Federal y del Distrito Federal, Vigésima Sexta Edición, Raúl Juárez Carro Editorial, 2007.

JURISPRUDENCIA

- **RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.** Tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. LX/96, Página 128.
- **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA: ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO POR EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación, 1º.A.J/15 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo 2000, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 465 y 486.

OBRAS GENERALES

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- Diccionario Trivium de Derecho y Economía, Segunda edición, Editorial Trivium, España, 1998, págs. 1045.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, M-P. Segunda edición, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, págs. 919.
- OCÉANO COLOR, Diccionario Enciclopédico. Editorial Océano, España, 2005, págs. 1784.
- REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Tomo 6, Vigésima Segunda edición, Editorial Espasa, Argentina, 2001, págs. 950.

FUENTES ELECTRONICAS
(Consulta y actualización de Leyes)

- www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/. 12, 13 y 14 de septiembre del 2009.
De las 18:00 a las 22:00 horas.
- www.sista.com.mx. 12, 13 y 14 de septiembre del 2009. De las 18:00 a las 23:30 horas.